



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023 -2026-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 30 ENE. 2026

VISTO: La CARTA N° 018-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 30 de diciembre de 2025, PROVEÍDO N° 009-2025-GRU-GGR-ORAJ/NNRA, de fecha 29 de diciembre de 2025, OFICIO N° 10975-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 19 de diciembre de 2025, INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, de fecha 19 de diciembre de 2025, INFORME N° 1268-2025-HKBC, de fecha 18 de diciembre de 2025, INFORME LEGAL N° 007-2026-GRU-ORAJ/NNRA, de fecha 19 de enero de 2026, OFICIO N° 088-2026-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 19 de enero de 2026 y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Respecto a la presunción de validez de los actos administrativos:

Que, el artículo 8 del TUO de la LPAG establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, considerando para tal efecto los requisitos que veremos más adelante. Y conforme con el artículo 9 del mismo dispositivo legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto no se declare expresamente su nulidad por autoridad administrativa (en virtud de los recursos interpuestos por los interesados o, en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos) o jurisdiccional (es el caso del Poder Judicial, en ejercicio de su poder de control de la legalidad de los actos administrativos);

Que, con ese principio se consagra una presunción que admite prueba en contrario (cuando se busque la nulidad del acto); siendo una garantía para la actuación de la Administración Pública en el marco de sus competencias. De no existir aquel principio, podría darse pie a que todos los actos de las entidades sean cuestionados, con el consecuente riesgo del incumplimiento de los actos administrativos, lo que conllevaría a que no se logre la finalidad pública del Estado;

Respecto a la nulidad de oficio del acto administrativo:

Que, la Administración Pública, de manera excepcional, se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional, cuando estos adolecen de vicios graves que afectan el interés público o lesionan derechos fundamentales. Dicha potestad se encuentra expresamente reconocida en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)". De dicha disposición normativa, se evidencia que la nulidad de oficio puede declararse aun cuando el acto administrativo haya quedado firme, siempre que concurren los supuestos previstos en el artículo 10 del citado cuerpo normativo. Asimismo, se ha establecido que esta facultad corresponde al funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida, pudiendo dicha autoridad, de contar con los elementos suficientes, pronunciarse sobre el fondo del asunto o, de lo contrario, disponer la reposición del procedimiento al estado en que se produjo el vicio, garantizando en todo momento el derecho de defensa del administrado y observando el plazo de prescripción de dos (2) años para el ejercicio de dicha potestad.

Respecto a la Competencia administrativa para declarar la nulidad de Oficio:

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11° de la norma administrativa recurrida, indica que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del Artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece el acto a la que hace referencia el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la misma Ley;

Que, en aplicación del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, específicamente en el numeral 1.16. respecto al Principio de privilegio de controles posteriores señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando ando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°";

Respecto al plazo de prescripción para el ejercicio de la nulidad de oficio del acto administrativo:

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA, de fecha 11 de diciembre del 2024, materia del presente procedimiento de nulidad de oficio, se advierte que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contado desde que dicho acto administrativo quedó consentido; en consecuencia, la Entidad se encuentra plenamente facultada para evaluar y, de corresponder, declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo;

Respecto al requerimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA de fecha 11 de diciembre del 2024.

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 0082-2016-GRU-GR-GGR (17 de mayo del 2016), el Gobierno Regional de Ucayali celebró un contrato sujeto a la normativa de contratación estatal con el CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS para la ejecución del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa", el cual consideraba infraestructura y equipamiento; sin embargo, debido a controversias en la ejecución contractual, dicho contrato fue resuelto, lo que motivó la realización de la constatación física de la infraestructura y del inventario de equipos médicos adquiridos, con el fin de garantizar su resguardo y custodia. Con relación a los equipos médicos vinculados al referido proyecto, se verificó que estos se encontraban almacenados en las instalaciones de la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., ubicadas en la Av. Defensores del Morro N° 1277, distrito de Chorrillos, y la Av. Bocanegra N° 1277, distrito del Callao (con BPA). Este servicio no fue contratado directamente por el Gobierno Regional de Ucayali, sino inicialmente por MEDSTEP PERÚ S.A.C., empresa contratada por el Consorcio Pizzarotti y Asociados para la adquisición e instalación de los equipos del proyecto. Tras la resolución plena del contrato principal por parte del Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 409-2021-GRU-GR fecha 27 de agosto del 2021, la Entidad, MEDSTEP resolvió sus contratos tanto con el Consorcio Pizzarotti y Asociados como con la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A.; consecuentemente el Consorcio Pizzarotti y Asociados suscribió temporalmente un nuevo contrato con la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. mientras culminaba la constatación de los bienes; no obstante, desde el 16 de septiembre de 2023, el Consorcio Pizzarotti y Asociados no renovó dicho servicio, dejando los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental y mobiliario del proyecto en los almacenes de la empresa SAVAR sin contrato vigente y sin vínculo jurídico con la Entidad; lo que conlleva a dicha empresa a realizar el requerimiento de pago por los servicios de arrendamiento de un bien inmueble con condiciones BPA destinados al almacenaje, custodia y resguardo de los bienes hospitalarios del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa" (CUI N° 2260211).

Que, mediante Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA de fecha 11 de diciembre del 2024, se resuelve APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A., con RUC N° 20100412366, producto del servicio de alquiler de sus Almacenes ubicados en la Av. Defensores del Morro N° 1277 - Distrito de Chorrillos - Lima, y la Av. Bocanegra



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

N° 274 - Distrito de Callao - Callao (con BPA), el cual asciende a la suma de S/ 1,347,174.75 (Un Millón Trescientos cuarenta y siete Mil Ciento setenta y cuatro con 75/100 Soles) incluido IGV; correspondiente a los meses del mes AGOSTO A NOVIEMBRE DEL 2024;

Que, mediante CARTA N° 31-2025-SAVAR-GG, de fecha 17 de octubre del 2025, solicita que se le reconozca el pago por conceptos de m² utilizados en el almacenamiento de los equipos médicos adquiridos en el marco del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali", los cuales no fueron considerados ni reconocidos desde el mes de septiembre del 2023 hasta la fecha, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 2									
SE DEBIO COBRAR POR ALMACENAMIENTO BPA									
MES	cantidad de m ²	tarifa	Subtotal	Subtotal	Subtotal	Subtotal	IGV	TOTAL	
Set-23	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Oct-23	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Nov-23	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Dic-23	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Ene-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Feb-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Mar-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Abr-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
May-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Jun-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Jul-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Ag-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Sep-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Oct-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Nov-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Dic-24	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Ene-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Feb-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Mar-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Abr-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
May-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Jun-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Jul-25	457	70	\$ 150.00	\$ 68,550.00	\$ 10,500.00	\$ 79,050.00	\$ 14,229.00	\$ 93,279.00	
Ag-25	428	70	\$ 150.00	\$ 64,200.00	\$ 10,500.00	\$ 74,700.00	\$ 13,446.00	\$ 88,146.00	
Set-25	428	70	\$ 150.00	\$ 64,200.00	\$ 10,500.00	\$ 74,700.00	\$ 13,446.00	\$ 88,146.00	
TOTAL			\$ 1,616,500.00	\$ 252,000.00	\$ 1,868,500.00	\$ 339,930.00	\$ 2,208,430.00		

Fuente: Anexo 2 de la Carta N° 31-2025-SAVAR-GG

Anexo 3				
PENDIENTE POR FACTURAR				
MES	TOTAL QUE SE DEBIO FACTURAR	FACTURADO Y PAGADO	PENDIENTE DE FACTURAR Y COBRAR	
Set-23	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Oct-23	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Nov-23	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Dic-23	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Ene-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Feb-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Mar-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Abr-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
May-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Jun-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Jul-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Ag-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Sep-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Oct-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Nov-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Dic-24	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Ene-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Feb-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Mar-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Abr-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
May-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Jun-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Jul-25	\$ 93,279.00	\$ 68,550.00	\$ 24,729.00	
Ag-25	\$ 88,146.00	\$ 64,200.00	\$ 23,946.00	
Set-25	\$ 88,146.00	\$ 64,200.00	\$ 23,946.00	
TOTAL	\$ 2,228,430.00	\$ 1,377,855.00	\$ 850,575.00	

Fuente: Anexo 3 de la Carta N° 31-2025-SAVAR-GG

Que, mediante OFICIO N° 10975-2025-GRU-GGR-GRI de fecha 19 de diciembre del 2025 el Gerente Regional de Infraestructura, en atención al INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO realizado por el Director del Programa Sectorial III Sub Gerencia de Obras - GRI, y el INFORME N° 1268-2025-HKBC del Administrador de Contrato III Arq. Hansberg K. Benites Castañeda de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual indica: "Solicito que a nivel de alta dirección se disponga acciones para iniciar nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, teniendo en consideración los hechos expuestos por nuestra unidad técnica sobre cálculos reconocidos y/o pagos realizados por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A., por concepto servicio de almacenamiento y custodia de los equipos biomédicos complementarios, electromecánicos, instrumentos, mobiliario administrativo y otros, que fueron adquiridos en el marco de la vigencia y ejecución del Proyecto de Inversión "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA-REGIÓN UCAYALI" disponiéndose las acciones correspondientes (...);

Descargos realizados por el administrado respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA

Que, a través de la CARTA N° 018-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 30 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento del Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, adjunta el PROVEÍDO N° 009-2025-GRU-ORAJ/NNRA de fecha 29 de diciembre de 2025, se corrió traslado a la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, para que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa, respecto a acciones para iniciar nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA;

Que, la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., **no ha cumplido** con absolver dicho traslado de la nulidad parcial antes señalada, la cual es requerida por la Sub Gerencia de Obras de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, la misma que fue materia de confirmación mediante OFICIO N° 067-2025-GRU-GGR-





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ORAJ, de fecha 15 de enero de 2026, donde la Oficina Regional de Asesoría Jurídica requiriere información a Secretaría General Regional respecto si la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., a la fecha haya presentado escrito y/o recurso administrativo, de manera física y/o por mesa de partes virtual de la Entidad, referente entre otros a la **CARTA N° 018-2025-GRU-GGR-ORAJ** (del PROVEÍDO N° 009-2025-GRU-ORAJ/NNRA). El mismo que fue respondido con **MEMORANDO N° 023-2026-GRU-GGR-SG** de fecha 15 de enero del 2025, donde informe de manera expresa que, desde el periodo comprendido del 30 de diciembre del 2025 al 15 de enero del 2026, no ingreso documento alguno por parte de la empresa acotada;

Respecto al Análisis de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA

Que, bajo ese marco y considerando los antecedentes expuestos, corresponde efectuar el análisis de los fundamentos formulados por el Subgerente de Obras mediante el **INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO**, mediante el cual se solicita la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA; para cuyo efecto se evaluarán los siguientes aspectos:

- a) **El marco normativo aplicable al reconocimiento de obligaciones bajo la figura del enriquecimiento sin causa contenida en la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA.** – La Subgerencia de Obras, mediante el Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, ha señalado que la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, de fecha 27 de agosto de 2024, mediante la cual se reconoció una deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., correspondiente al servicio de arrendamiento de un inmueble con condiciones BPA destinado al almacenamiento, custodia y resguardo de bienes hospitalarios del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa" (CUI N° 2260211), prestado durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, sustentó dicho reconocimiento en disposiciones propias de la normativa de contrataciones del Estado.

Al respecto, se advierte que dicha fundamentación normativa resulta incompatible con la naturaleza jurídica de la figura del enriquecimiento sin causa, toda vez que no existió una relación contractual previa y directa entre el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. En tal sentido, la normativa especial de contrataciones públicas no constituye un sustento jurídico válido para motivar el referido acto administrativo, correspondiendo que cualquier eventual reconocimiento de pago por servicios prestados sin vínculo contractual sea evaluado fuera del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo la aplicación de las disposiciones del Código Civil y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, particularmente en lo referido al enriquecimiento sin causa y figuras jurídicas afines. En ese contexto, el sustentar un acto administrativo en normas no aplicables al supuesto de hecho analizado configura un vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10, concordante con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al evidenciarse una motivación sustentada en un marco normativo inaplicable.

Sin embargo, al revisar el extremo resolutivo de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, advertimos lo siguiente:

SE RESUELVE:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A., con RUC N° 20100412366, producto del servicio de alquiler de sus Almacenes ubicados en la Av. Defensores del Morro N° 1277- Distrito de Chorrillos-Lima y la Av. Bocanegra N° 274- Distrito de Callao-Callao (con BPA), el cual asciende a la suma de S/ 1'347,174.75 (Un Millón Trescientos cuarenta y siete Mil Ciento Setenta y cuatro con 75/100 Soles), incluido IGV; correspondiente a los meses de AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2024, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la presente resolución.

Al respecto, resulta plenamente pertinente señalar que, esta disposición resolutive de la resolución en cuestión, que reconoció la contraprestación por el servicio de "almacenaje" y "custodia" de los equipos biomédicos y mobiliario clínico que pertenecen al proyecto: "Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali", en favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A., por el periodo comprendido a partir del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2024, tuvo como su amparo normativo lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, no obstante también se respaldó el acto administrativo lo expresamente dispuesto por el art. 1954 del Código Civil¹, además de las orientaciones dadas por el órgano rector OSCE a través de la Opinión N° 116-2016-DTN, Opinión N° 007-2017, y Opinión N° 024-2019/DTN, al señalarse:

¹ Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme lo referido por la Gerencia Regional de Infraestructura a través del OFICIO N° 4941-2024-GRU-GGR-GRI, la Sub Gerencia de Obras mediante INFORME N° 4776-2024-GRU-GRI-SGO, y el INFORME N° 0409-2024-HKBC/CCFEI del Administrador de Contrato, se corrobora que efectivamente desde el 16 de setiembre del 2023, la empresa **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.**, viene realizando el Servicio de Almacenaje y Custodia de los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental, mobiliario clínico, mobiliario administrativo y otros tanto los que requieren Almacenamiento Simple y de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA, adquiridos para el proyecto del Hospital Regional de Pucallpa y de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali, por lo que, se concluye que existe un empobrecimiento de **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.**, pues viene haciendo uso de sus recursos propios en el servicio del almacenamiento y también se acredita el beneficio de la Entidad a través del servicio de almacenaje, resguardo y custodia sin mantener un vínculo contractual y contraprestación de por medio a favor de **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.**

Que, posteriormente, y en igual sentido en el mismo extremo resolutivo de la mencionada Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA., de fecha 11-12-24, también se argumentó:

Que, en consecuencia la conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.**, se encuentra acreditado debido a que se viene ocupando sus espacios de almacenamiento con los bienes de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali, la misma que ha sido corroborado por el área usuaria, y el equipo de constatación de bienes, e informados a través de los informes técnicos emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura y contratos de almacenamiento entre **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.** y el **CONSORCIO PIZAROTTI ASOCIADOS**, asimismo, el área usuaria ha señalado que se viene realizando el Servicio de Almacenamiento y custodia de los bienes de propiedad del Estado, en el marco del proyecto de inversión de PIP Fortalecimiento de los servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa, Región de Ucayali, lo cual genera certeza que existe conexión y un desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.** a la Entidad por el uso de sus almacenes; (subrayado es nuestro) hecho que ha sido puesto de conocimiento a la entidad mediante Carta S/N, de fecha 17 de octubre del 2023, a través del cual la empresa **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.**, emitido por el presidente del directorio señala: "(...) Asimismo, se debe tener presente que tener en custodia en nuestros almacenes los equipos biomédicos correspondiente al EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO ADQUIRIDO PARA EL PI: "Fortalecimiento de los servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali", nos irroga cada día gastos económicos a nuestra empresa, ya que cada día debemos asumir los costos laborales a nuestro personal operativo, y personal de seguridad a cargo de nuestro Almacén, energía eléctrica y demás costos propios de un almacén con las certificaciones que contamos."

Que, en consecuencia, de los argumentado desarrollados en la propia Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA., de fecha 11.12.2024, y de los informes técnicos que lo sustentaron, es innegable que se encuentra plenamente acreditado el servicio de "almacenamiento" y "custodia", que la empresa **SAVAR AGENTES DE ADUANAS** brindó a la entidad regional respecto de los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental, mobiliario clínico, mobiliario administrativo y otros, tanto los que requieren Almacenamiento Simple y de Buenas Prácticas de Almacenamiento - BPA, Adquiridos para el proyecto "Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali" de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali, por el periodo comprendido a partir del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024;

En ese contexto, previamente se debe señalar que la figura del enriquecimiento sin causa comprende dos componentes claramente diferenciados: i) la acreditación de la existencia del enriquecimiento sin causa propiamente dicho; y ii) la verificación del servicio efectivamente brindado, así como la determinación objetiva, razonable y debidamente sustentada del monto que corresponde reconocer como consecuencia de dicho enriquecimiento. Al respecto, de la revisión integral de la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA. y los documentos que lo sustentan, se advierte que la existencia del enriquecimiento sin causa a favor del Gobierno Regional de Ucayali se encuentra debidamente acreditada, en tanto el servicio de arrendamiento del inmueble fue efectivamente prestado por la empresa **SAVAR Agentes de Aduana S.A.** y utilizado por la Entidad durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de noviembre de 2024. En consecuencia, respecto de este primer extremo la acreditación del enriquecimiento sin causa corresponde aplicar el **principio de conservación del acto administrativo**, toda vez que dicho aspecto del acto no se encuentra afectado de manera sustancial por la deficiente motivación normativa advertida, esto en amparo de lo dispuesto por el artículo 13.3² concomitante con lo dispuesto por el artículo 14.2.4 del D.S. N° 004-2019-JUS., que señala: "**14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**"

No obstante, la conservación del acto en este extremo no impide ni exonera a la Entidad de verificar el segundo componente de la figura del enriquecimiento sin causa, esto es, la evaluación del servicio efectivamente brindado y, especialmente, la determinación del monto a reconocer, el cual debe establecerse sobre la base de criterios objetivos, razonables y debidamente sustentados, prescindiendo del marco normativo inaplicable de la Ley de Contrataciones del Estado y aplicando las disposiciones pertinentes del Código Civil y de la Ley N° 27444, aspecto que será desarrollado a continuación

- b) **Determinación del servicio efectivamente prestado y del resarcimiento (monto) derivado del enriquecimiento sin causa a favor del Gobierno Regional de Ucayali, reconocido en la Resolución**

² Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA. – De conformidad con lo expuesto en el Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, la Subgerencia de Obras ha desarrollado los supuestos vinculados a la determinación del servicio efectivamente brindado y del monto a reconocer por concepto de enriquecimiento sin causa. En tal sentido, corresponde evaluar si dichos extremos resultan pasibles de conservación del acto administrativo o, por el contrario, si se encuentran incursos en causal de nulidad. Para tal efecto, el análisis se estructura en dos aspectos diferenciados, los cuales se desarrollan a continuación:

b.1. Determinación del espacio físico efectivamente utilizado por el Gobierno Regional de Ucayali en los almacenes de SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.- De la revisión de la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA y del Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, se advierte que el servicio de almacenamiento brindado por la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. se desarrolló en dos almacenes diferenciados, los cuales fueron utilizados para el resguardo de bienes vinculados al Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa", cuyas características evaluarán a continuación:

- ❖ **Del almacén ubicado en Chorrillos:** De la revisión de la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, se evidencia en la adenda N° 03 y 04 del Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento, suscrito entre la empresa SAVAR Agentes de Aduanas S.A. y el CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS, que el equipamiento médico destinado en dicho almacén ha ocupado un espacio de 1500 m²; durante el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024. Esta información se encuentra respaldada por las guías de remisión suscritas al momento del retiro del equipamiento del almacén, documentos que permiten verificar la ocupación real del espacio físico. En consecuencia, el metraje efectivamente utilizado en el almacén de Chorrillos se encuentra debidamente acreditado y resulta concordante con lo reconocido en la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA; por lo que, únicamente respecto de este almacén, corresponde conservar el acto administrativo en el extremo referido a la determinación del espacio físico efectivamente utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3, en concordancia con el numeral 14.2.4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ❖ **Del almacén ubicado en Bocanegra – Callao:** De la revisión de la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, se advierte que la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. y el Consorcio Pizarrotti y Asociados suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento y sus Adendas Nos. 01 a la 04, a fin de resguardar el equipamiento hospitalario adquirido en el marco del proyecto de inversión. Culminado el plazo contractual, el Consorcio Pizarrotti y Asociados dejó los equipos en el referido almacén sin gestionar su retiro, trasladando de facto la carga operativa y económica al Gobierno Regional de Ucayali, situación que motivó el reconocimiento del servicio bajo la figura del enriquecimiento sin causa.

Para efectos de determinar el espacio utilizado y el costo aplicable, la Entidad tomó como referencia el citado contrato y sus adendas, asumiendo sus parámetros como si se tratara de un traslado material de obligaciones frente a la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. No obstante, de la evaluación del expediente administrativo se advierte que la información empleada en la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA no guarda correspondencia con la realidad acreditada, específicamente en lo relativo al espacio efectivamente utilizado por el Gobierno Regional de Ucayali en el almacén ubicado en la Av. Bocanegra.

Ello se evidencia al revisar el Acta Notarial de Constatación Física e Inventario de Bienes de fechas 9 y 10 de noviembre de 2023, en la cual se dejó constancia de que los equipos hospitalarios ocupaban 422 posiciones, sin incluir 46 cajas y/o bultos que se encontraban ubicados en el piso del Hangar N° 06. Cabe precisar que, en dicho almacén, la medición del espacio se efectuaba en posiciones, por lo que el equipamiento ubicado en el piso constituía una ocupación de superficie cuya cuantificación debía realizarse en metros cuadrados, y no en posiciones.

Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, la Entidad reconoció el servicio de almacenamiento considerando una ocupación total de 457 posiciones, determinación que resulta imprecisa y carente de sustento, toda vez que la ocupación real, conforme a las actas notariales antes citadas, correspondía a 422 posiciones más el metraje en metros cuadrados del equipamiento ubicado en el suelo.

Asimismo, durante el procedimiento de reconocimiento de la deuda, se efectuó una nueva constatación, conforme al Acta Notarial de Constatación de fecha 3 de mayo de 2024, en la cual se dispuso la exclusión de determinados bienes del inventario levantado en noviembre de 2023. En dicha acta, la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. reconoció que parte de los bienes ubicados en el espacio asignado al Gobierno Regional de Ucayali eran de propiedad de la empresa MEDESTEP S.A.C., autorizando su retiro, lo que generó una redistribución del espacio utilizado por la Entidad. Como consecuencia de dicha exclusión, se determinó que 43 posiciones, incluidas dos (02) cajas y/o bultos ubicados en el piso del Hangar N.º 06, no correspondían al Gobierno Regional de Ucayali.

En ese contexto, el espacio efectivamente utilizado por el Gobierno Regional de Ucayali en el almacén de Bocanegra, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, se configura





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

en 410 posiciones más 70 m², cifra que guarda correspondencia directa con la redistribución efectuada y con la exclusión de los bienes retirados por la empresa MEDESTEP S.A.C. Dicha información se encuentra acreditada mediante el Acta Notarial de Verificación de Posiciones de fecha 14 de junio de 2025 y la Carta N° 020-2025-HBKC, de fecha 12 de junio de 2025, en la cual la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. reconoce expresamente que el Gobierno Regional de Ucayali viene ocupando 410 posiciones más 70 m² en dicho almacén.

En consecuencia, la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA reconoció un espacio superior al realmente utilizado, configurándose una determinación defectuosa del hecho base del acto administrativo, al haberse reconocido el pago por 457 posiciones, cuando el espacio efectivamente utilizado correspondía únicamente a 410 posiciones más 70 m². Esta situación constituye una vulneración del principio de verdad material, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que el acto administrativo se sustenta en hechos no plenamente acreditados. En tal sentido, se configura el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse emitido un acto sustentado en una motivación defectuosa que conllevó al reconocimiento de un espacio superior al servicio efectivamente brindado, generando un perjuicio económico a la Entidad; por lo que, en este extremo, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA.

b.2. Determinación del monto y la tarifa aplicable al servicio de almacenamiento a reconocer por la Entidad. –

- ❖ **Del almacén ubicado en Chorrillos:** De la revisión de la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, se advierte que las Adendas N.° 03 y N.° 04 del Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento suscrito entre la empresa SAVAR S.A.C. y el Consorcio Pizzarotti y Asociados fijaron una tarifa de 20,00 dólares americanos por metro cuadrado para el servicio de almacenamiento en las instalaciones de Chorrillos. Si bien dicho contrato no generó vínculo jurídico alguno entre el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., la tarifa fue tomada como parámetro técnico y económico objetivo para efectos del reconocimiento bajo la figura de enriquecimiento sin causa. Ello se sustenta en que, al haber abandonado el Consorcio Pizzarotti el equipamiento en el almacén, se produjo un traslado material de obligaciones cuyo impacto económico recayó de hecho en Gobierno Regional de Ucayali. En ese marco, el monto reconocido mediante la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, respecto del almacén ubicado en el distrito de Chorrillos, se encuentra debidamente justificado, al haberse determinado sobre la base de la tarifa aplicable en la relación contractual preexistente entre la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. y el Consorcio Pizzarotti y Asociados, sin que ello suponga la existencia de una relación contractual directa entre la Entidad y la citada empresa. En consecuencia, únicamente en lo concerniente a dicho almacén y al monto reconocido, corresponde conservar el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3, en concordancia con el numeral 14.2.4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ❖ **Del almacén ubicado en Bocanegra – Callao:** De la revisión de la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, con respecto al monto reconocido por el servicio brindado en dicho almacén, se advierte que dicho acto administrativo reconoció un costo de 150 dólares americanos por posición, tomando como referencia las tarifas consignadas en las Adendas N.° 03 y N.° 04 del Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento suscrito entre la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. y el Consorcio Pizzarotti y Asociados S.A.C. Sin embargo, del análisis integral del contrato y de las Adendas N.° 01 a la N.° 04, así como de sus anexos, se verifica que la tarifa base aplicable al servicio de almacenamiento en Bocanegra era de 100 dólares americanos por pallet o posición al mes.

ANEXO N° 1

1. SERVICIO OPERACIÓN LOGÍSTICA - DEPÓSITO SIMPLE:
Ubicación: Av. Bocanegra 274 - Callao

1.1 TARIFAS:

- Almacén bajo techo - piso: USD 100.00 por pallet al mes/fracción. Mínimo facturable 428pallets.

1.1.1 OPERACIONES:

RECEPCIÓN / DESPACHO POR PALLET

- Recepción por pallet: USD 25.00 por pallet. Incluye maquinaria para descarga, posicionamiento en almacén y supervisión.
- Despacho por pallet: USD 25.00 por pallet por. Incluye maquinaria para carga, posicionamiento en unidad de transporte y supervisión.

SERVICIOS ADICIONALES:

- Stretch film: USD 10.00 por pallet.
- Cuadrilla: USD 150.00 por contenedor.

Anexo N° 1 del Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.2. Asimismo, LAS PARTES fijan que se actualizará las tarifas del servicio, por la cual el precio incluye asesoría legal y técnica; y la ampliación de la ubicación del servicio en el almacén de SAVAR ubicado en la Sede de Chorrillos, siendo las nuevas tarifas y condiciones las establecidas en el Anexo N° 01, la cual se adjunta a la presente ADENDA.

Fuente: Adenda N°03 - Contrato de Prestación de Servicios de Almacén Simple

- 2.3. A razón de ello, LAS PARTES fijan que se actualizará las tarifas del servicio por un (01) mes, por la cual el precio incluye asesoría legal y técnica; y la ampliación de la ubicación del servicio, siendo las nuevas tarifas y condiciones las establecidas en el Anexo N° 01, la cual se adjunta a la presente ADENDA.

Las adendas mencionadas incorporaron un incremento adicional de 50 dólares americanos por concepto de supuestos servicios de asesoría legal y técnica. No obstante, dicho servicio complementario no fue acreditado documentariamente por la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., al momento de requerir el pago por el servicio de almacenamiento sin vínculo contractual por el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo no se advierte evidencia alguna de la prestación efectiva de asesoría legal o técnica por parte de la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., por lo que el monto adicional de 50 dólares carece de sustento fáctico y jurídico. En consecuencia, no correspondía reconocer la tarifa de 150 dólares establecida en la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, sino únicamente la tarifa base de 100 dólares por posición, en tanto constituye el único servicio efectivamente acreditado.

Debe precisarse que la referencia al Contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento y sus Adendas N° 01 a la N° 04, suscrito por la empresa SAVAR Agentes de Aduanas S.A. y el Consorcio Pizzarotti y Asociados, no implica la existencia de vínculo contractual entre el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa SAVAR Agentes de Aduanas S.A., dado que el reconocimiento se realiza bajo la figura del enriquecimiento sin causa. La aplicación de dichas tarifas opera únicamente como parámetro técnico derivado del traslado material de obligaciones generado cuando el Consorcio Pizzarotti dejó los bienes abandonados en el almacén, trasladando de hecho la carga económica al Gobierno Regional de Ucayali.

En ese sentido, la determinación del monto contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA vulnera el principio de verdad material, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en tanto el acto administrativo se sustenta en hechos que no se encuentran plenamente acreditados en el expediente administrativo. En tal contexto, se configura el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley, al haberse emitido un acto administrativo basado en una motivación defectuosa, que conllevó al reconocimiento de un monto superior al correspondiente al servicio efectivamente prestado, generando un perjuicio económico a la Entidad. Adicionalmente, el reconocimiento de un monto carente de sustento documental suficiente constituye un agravio al interés público, al comprometer recursos del erario por prestaciones no acreditadas, en contravención de los principios de eficiencia y racionalidad del gasto público. En consecuencia, en este extremo, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA.

Respecto de los montos reconocidos en exceso mediante la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA a favor de la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., así como del reconocimiento de conceptos no previstos en dicho acto administrativo

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y habiéndose determinado la conservación del acto administrativo en el extremo referido a la existencia del enriquecimiento sin causa, así como la nulidad parcial de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA respecto del concepto de espacio físico utilizado y del monto reconocido correspondiente al almacén ubicado en la Av. Bocanegra – Callao, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo del asunto. En tal sentido, contando con los elementos de juicio suficientes que obran en el expediente administrativo, se procede a resolver de manera expresa sobre los montos reconocidos en exceso, así como sobre aquellos conceptos que no fueron reconocidos en el acto administrativo, con la finalidad de restablecer la legalidad del acto administrativo y salvaguardar el interés público.

- a) Respecto al reconocimiento de conceptos no previstos en la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA. – De acuerdo con la Carta N° 31-2025-SAVAR-GG, de fecha 17 de octubre de 2025, y sus Anexos 2 y 3; la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. solicita el reconocimiento del pago por el uso de 70 m² en el almacén Bocanegra – Callao, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024 y la actualidad. De la revisión del expediente que sustenta la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA se ha verificado que, efectivamente, durante el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, dicho espacio de 70 m² fue utilizado para almacenar equipamiento médico del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa – Región Ucayali". Tal utilización está acreditada mediante el Acta Notarial de Constatación Física e Inventario de Bienes de fechas 9 y 10 de noviembre de 2023 y el Acta Notarial de Verificación de Posiciones del 14 de junio de 2025. En consecuencia, corresponde evaluar el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

reconocimiento del pago por este concepto, al no haber sido contemplado en la citada resolución de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

En relación con la tarifa de 150 dólares americanos por m² solicitada por SAVAR, de la revisión integral del expediente no se advierte que la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA haya establecido monto alguno basado en metros cuadrados para el almacén Bocanegra. Si bien en el almacén de Chorrillos se contemplaron tarifas por m² ascendente a 20 dólares americanos, dicha tarifa se definió para un servicio de almacenamiento simple y no bajo condiciones de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).

Al respecto, la normativa aplicable a BPA, contenida en la Directiva Sanitaria N.º 056-MINSA/DIGEMID-V.01 Buenas Prácticas de Almacenamiento para Establecimientos Farmacéuticos, establece que el almacenamiento bajo condiciones BPA exige:

- distribución del inventario en posiciones, anaqueles o racks;
- separación entre bienes;
- control de temperatura y humedad;
- áreas y flujos delimitados;
- ausencia de contacto directo de las unidades de carga con el piso.

De la verificación física realizada en el almacén Bocanegra, por la Sub Gerencia de Obras, determinado en su Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, ha señalado que los equipos médicos se encuentran directamente sobre el suelo, sin posiciones, sin anaqueles y sin condiciones técnicas propias de un servicio bajo BPA. En consecuencia, el servicio prestado no califica como almacenamiento bajo BPA, sino como almacenamiento simple, lo que hace improcedente la tarifa de 150 dólares por m² que corresponde a un servicio especializado que no se ha brindado. Por lo tanto, la tarifa razonable a reconocer, en atención al principio de enriquecimiento sin causa (artículo 1954 del Código Civil) y al principio de verdad material (Ley N° 27444), sería la tarifa documentada en el propio expediente para servicios equivalentes de almacenamiento simple, esto es 20 dólares americanos por metro cuadrado, por ser el único monto objetivamente verificable y proporcional al servicio efectivamente prestado.

Asimismo, con respecto al reconocimiento del IGV, se reconocerá dicho concepto en el presente acto administrativo, el cual será calculado de acuerdo al monto se determinará a favor de la empresa Savar Agentes de Aduanas S.A.

- b) **Montos reconocidos en exceso mediante la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA a favor de la empresa SAVAR Agentes Aduanas S.A.-** De acuerdo a la documentación que integra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, se advierte que el Gobierno Regional de Ucayali ha reconocido la deuda bajo causal de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., por concepto de Servicio de Almacenamiento y Custodia en Almacenes Simples y con BPA de los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental, mobiliario clínico, mobiliario administrativo y otros de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali en el marco del PIP "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - región Ucayali", la misma que se realizan en sus Almacenes ubicados en la Av. Defensores del Morro N° 1277 - Distrito de Chorrillos - Lima, y la Av. Bocanegra N° 1277- Distrito de Callao - Callao (con BPA) correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, el cual asciende a la suma de S/ 1'347,174.75 (Un Millón Trescientos cuarenta y siete Mil Ciento Setenta y cuatro con 75/100 soles), siendo conforme al detalle siguiente:

TIPO ALMACENAJE	PERIODO ADECUADO								MONTO S
	01.08	al	01.09	al	01.10	al	01.11	al	
BPA	31.08		30.09		31.10		30.11		274,200.00
Simple	68,550.00		68,550.00		68,550.00		68,550.00		114,000.00
	30,000.00		30,000.00		30,000.00		24,000.00		388,200.00
	SUB TOTAL								388,200.00
	TASA DE CAMBIO S/.								3.765
	TOTAL, S/. (Incluye IGV)								1'347,174.75

No obstante, de lo expuesto en el Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerencia de Obras, así como de la evaluación integral de la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se ha acreditado que dicho acto reconoció indebidamente criterios y montos carentes de sustento, consistentes en: i) la aplicación de una tarifa de USD 150 por posición, y ii) la inclusión de un número de posiciones superior al espacio efectivamente utilizado en el almacén ubicado en la Av. Bocanegra - Callao.

En ese contexto, corresponde reconocer, por concepto de enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A., únicamente los siguientes conceptos debidamente acreditados: a) el uso de 410 posiciones en almacén con condiciones BPA ubicado en Bocanegra, aplicando la tarifa acreditada de USD 100 por posición, correspondiente a la tarifa base pactada en el contrato y adendas suscritos entre la empresa SAVAR Agentes de Aduana S.A. y el Consorcio Pizzarotti y Asociados; b) el uso de 70 m² de



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

almacenamiento en suelo (espacio no medido en posiciones), aplicando la tarifa de USD 20 por m², correspondiente al servicio de almacenamiento simple;

Cualquier monto adicional en particular, el incremento de USD 50 por posición bajo el concepto de "asesoría legal y técnica", así como la tarifa de USD 150 por m² pretendida no cuenta con acreditación documental suficiente, por lo que no resulta procedente su reconocimiento, debiendo ser excluido del cálculo final del monto a reconocer por enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, realizado un nuevo análisis en el presente informe se ha evidenciado que la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-GGR-ORA reconoció indebidamente criterios y sumas no acreditadas: (i) una tarifa de USD 150 por posición y (ii) la inclusión de un número de posiciones superior al efectivamente ocupado en Bocanegra. De la documentación del expediente en especial las actas notariales y el Acta Notarial de Verificación de Posiciones resulta que el reconocimiento procedente debe limitarse exclusivamente a: (a) 410 posiciones en almacén BPA de Bocanegra, a la tarifa acreditada de USD \$100 por posición (tarifa base pactada en el contrato/adendas entre SAVAR y el Consorcio), y (b) 70 m² de almacenamiento en suelo (espacio no en posiciones) a la tarifa aplicable para almacenamiento simple, USD \$20 por m². Cualquier monto adicional en particular el incremento de USD \$50 por posición por "asesoría legal y técnica" y/o la tarifa de USD \$150 por m² reclamada carece de acreditación documental y, por tanto, no es procedente su reconocimiento, debiendo ser excluido del cálculo final del reconocimiento de deuda; por lo que, durante el período del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, el Gobierno Regional de Ucayali debió reconocer únicamente los conceptos que ha determinado la Sub Gerencia de Obras en su Informe N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, conforme a los siguientes cuadros, que sumados a ello el IGV, hacen un total de S/ 1,126,668.72 (Un Millón Ciento veintiséis Mil Seiscientos sesenta y ocho con 72/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

* Con relación a posiciones: 2024

Con relación a posiciones: 2024									
ALMACEN	TIPO DE ALMACENAMIENTO	POSICIONES	TARIFA \$	PERIODO ADECUADO				MONTO \$	
				01.08 al 31.08	01.09 al 30.09	01.10 al 31.10	01.11 al 30.11		
BOCANEGRA	BPA	410	100	41,000.00	41,000.00	41,000.00	41,000.00	164,000.00	
CHORRILLOS	M2 - SIMPLE	1500	20	30,000.00	30,000.00	24,000.00	0	84,000.00	
								248,000.00	
								TASA DE CAMBIO S/.	3.765
								SUB TOTAL S/ (sin IGV)	933,720.00

* Con relación a m2

Con relacion a m2									
ALMACEN	TIPO DE ALMACENAMIENTO	POSICIONES	TARIFA \$	PERIODO ADECUADO				MONTO \$	
				01.01 al 31.01	01.02 al 28.02	01.03 al 31.03	01.04 al 30.04		
BOCANEGRA	M2 - SIMPLE	70	20	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	5,600.00	
								5,600.00	
								TASA DE CAMBIO S/.	3.765
								SUB TOTAL S/ (sin IGV)	21,084.00

Respecto al agravio al interés público y configuración para el inicio de nulidad de oficio

Que, de acuerdo al INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, 19 de diciembre de 2025, suscrito por el Director del Programa Sectorial III Sub Gerencia de Obras - GRI, se da determinado que el monto reconocido mediante la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA ha comprometido directamente el interés público al haber generado un reconocimiento económico basado en tarifas y conceptos no acreditados, particularmente el cobro adicional por asesoría legal y técnica y la sobredimensión del espacio utilizado en el almacén Bocanegra. Este reconocimiento en exceso constituye una erogación de recursos sin contraprestación real, afectando la eficiencia y racionalidad del gasto público previstas en la normativa de administración financiera del Estado.

Que, mediante el OFICIO N° 0088-2026-GRU-GGR-ORAJ de fecha 19 de enero del 2025 el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el INFORME LEGAL N° 007-2026-GRU-ORAJ/NNRA, de fecha 19-01-2026, en donde establece que la Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA, de fecha 11.12.2024, carece del presupuesto de validez de una debida motivación en proporción al contenido y su objeto tal como exige el inciso 4° del artículo 3 del mencionado D.S. N° 004-2019-JUS., los hechos y la deficiente e insuficiente evaluación que la sustentan, no fueron determinados debidamente no solo de sus antecedentes administrativos teniendo como fundamento el contrato denominado DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALMACEN SIMPLE de fecha 27-04-2023, así como de las ADENDAS 1, 2, Y 3 de fechas 28-04-2023, 31-05-2023 y 09-06-2023 respectivamente, celebrados entre la empresa CONSORCIO PIZAROTTI Y ASOCIADOS con la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA SA., sino únicamente y deficientemente la especialista en equipamiento médico M,C MARIA LUZ MANSILLA CASTILLO, en su Informe N° 27-2023/MLMC., de fecha 25-10-2023, a mérito del requerimiento del administrador de contrato Arq HANSBERG K. BENITES CASTAÑEDA, mediante su Carta N° 044-2023-HKBC/CCFEI., de fecha 23-10-2023, a fin que evalúe la PROPUESTA DE SERVICIOS CORPORATIVOS de SAVAR AGENTES DE ADUANAS de fecha





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

06-10-2023, donde propuso cobrar \$150.00 DA por cada pallet al mes, SOLO SE LIMITO a considerar lo que habían acordado y/o pactado en la ADENDA 4, de fecha 08-08-2023, y su anexo 1, sin evaluar la ¿cuál era la necesidad de la entidad de contar con el servicio adicional de asesoría técnica y legal?, dado su equipo técnico - legal que tiene, evidentemente por lo expuesto por el sub gerente de obras NINGUNA, no solo se justificó tal servicio adicional, sino además, que estándar de precios determino este incremento de \$50.00 DA por mes., nada de esto se encuentra acreditado en autos, es más, y en un proceder irreflexivo de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS en su "propuesta de servicios corporativos" en ningún extremo se hace mención a este servicio adicional, por tanto, la cuestionada Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA, carece de una debida motivación, carece de una fundamentación concreta y directa con hechos probados y/o servicios probados que justificaría la autorización de pago por el monto consignado en dicha resolución, su argumentación no representa la exteriorización de las razones plausibles en cuya virtud se produjo el acto administrativo, en cuanto al monto reconocido no cuenta con la justificación, no cuenta con un razonamiento congruente con el servicio real brindado a la entidad que inevitablemente desemboca en la nulidad parcial demandada por la sub gerencia de obras en su INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los informes no tienen naturaleza jurídica vinculante. En este sentido, se constituyen como juicios valorativos sobre las normas del ordenamiento jurídico vigente con la finalidad de coadyuvar a la toma de decisiones de los órganos de línea o absolver las consultas formuladas por los órganos de Alta Dirección. En este marco legal, la opinión que se emite respecto a lo solicitado se circunscribe estrictamente al ámbito jurídico - legal, sin que ello implique constituirse en instancia revisora de aspectos técnicos sobre los cuales corresponde emitir opinión a las áreas técnicas del Gobierno Regional de Ucayali. De igual manera, se emite la presente opinión sobre la base del principio de presunción de veracidad y de confianza; es decir, bajo la presunción de que la información remitida es verdadera. Materia a evaluar;

Que, asimismo con respecto a los pagos indebidos en exceso por el número de posiciones o pallets que eran efectivamente ocupados por los bienes muebles pertenecientes al proyecto en mención con almacenes BPA de la empresa SAVAR en su almacén de BOCANEGRA - CALLAO, la Oficina de Asesoría Jurídica establece que comparten la posición de la Sub Gerencia de Obras, respecto al cuestionamiento parcialmente de la **Resolución Gerencial Administrativa N° 230-2024-GRU-ORA**, sosteniendo que dicha resolución reconoció y autorizó el pago a la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA SA, sobre la base de 457 posiciones que los equipos biomédicos adquiridos para el proyecto: **"Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa-Región Ucayali"**; ocupaban en los almacenes de la sede BOCANEGRA de propiedad de la indicada empresa proveedora del servicio, sin embargo, conforme se advierte el ACTA DE CONSTATACION NOTARIAL de fecha 03-05-2024, se constató que los bienes (equipos biomédicos) SOLO OCUPAN UN TOTAL DE 422 POSICIONES, a lo que se suma que, conforme es de verse del documento denominado TRANSACCION EXTRAJUDICIAL de fecha 24-05-2024, celebrado entre los representantes de MEDSTEP y SAVAR AGENTES DE ADUANA SA, (a mérito de un proceso penal entre ambos), esta última autorizó a la primera el "retiro" de diversos bienes (02 cajas y bultos) ubicados en el hangar N° 06, área que "aparentemente" era ocupado SOLO por los bienes del proyecto: **"Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa-Región Ucayali"**; Por tanto en la resolución cuya validez se cuestiona se reconoció por posiciones que eran ocupadas por bienes de otra empresa (MEDSTEP), cuanto más, conforme se advierte del acta notarial de verificación de posiciones utilizados por los equipos biomédicos (...) de fecha 13-06-2025, donde concluyó que: **"la entidad utiliza únicamente 410 posiciones más 70 m2 en el almacén BPA de bocanegra..."**, el mismo que incluso fue reconocido por la propia empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA SA a través de su Carta N° 020-2025-SAVAR-CG., de fecha 12-06-2025; por tanto, **se habría reconocido un pago por posiciones que no eran ocupadas por los bienes pertenecientes al mencionado proyecto;**

Que, de estos argumentos en fueron enervados por la propia empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS SA., quien a través de su Carta N° 001-2026-SAVAR-GG., de fecha 09-01-2026, sobre este extremo se limitó a afirmar:

"Cabe indicar, que desde el 2023 hasta el 2025, han existido constantes visitas de verificación e inspecciones del estado físico de los bienes por parte del personal del Gobierno Regional de Ucayali y todos estos realizados mediante actas notariales, haciendo la acotación que en estos actos de verificaciones, nunca el Gobierno Regional de Ucayali, invito a nuestra representada a estar presente en dichos actos de verificaciones, siempre las revisiones de sus cajas e inventarios de los mismo, lo realizó de manera unilateral"

Que, las afirmaciones carentes de veracidad dado que, no se puede sostener que las constataciones en los almacenes de BOCANEGRA - CALLAO de propiedad de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA, por parte del personal técnico de la entidad, se realizaron de manera unilateral, pues en principio la empresa es la única que autorizaba el ingreso, tenía conocimiento de dichas diligencias de constatación, siempre contando con presencia de su personal de dicha empresa, como así se demuestra con el contenido del **"acta de constatación física e inventario"**, de fecha 09-11-2023, en cuyo contenido se consignó:



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Acto seguido se procedió con la constatación donde se observa la existencia de cajas y/o bultos que contienen bienes varios que se encuentran por grupos embalados con stretch film y que cuentan con stickers autoadhesivos en donde se indica el número de bulto para un mejor conteo; Con la ayuda del personal de la SAVAR AGENTES DE ADUANA S. A., se procede al inventario, verificación de bienes almacenados; conforme al cuadro siguiente: ==

Que, asimismo, y mención aparte nos merece el documento denominado TRANSACCION EXTRAJUDICIAL de fecha 24-05-2024, celebrado entre representantes de MEDSTEP PERU SAC y SAVAR AGENTES DE ADUANA SA (a mérito de un proceso penal seguido entre ambos), en cuya cláusula CUARTA SAVAR AGENTES DE ADUANA autorizó el retiro de sus almacenes de BOCANEGRA CALLAO diversos bienes que señaló y reconoció era de propiedad de MEDSTEP, producto de esta exclusión de bienes que se encontraban en espacios que "supuestamente" eran ocupados - únicamente - por bienes de propiedad del proyecto "**Fortalecimiento de los servicios de salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali**", fueron liberados 43 posiciones, incluyendo 02 cajas y 01 bulto ubicados en el piso del hangar 06, pero que, sin embargo jamás este hecho fue comunicado a la entidad, menos aún la EMPRESA SAVAR AGENTES DE ADUANA SA realizó acto alguno para la devolución por el cobro indebido de 43 posiciones que ya se había reconocido y pagado mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 230-2024-GRU-ORA, cuya nulidad parcial se demanda, sino por el contrario de manera dolosa redistribuyó la ubicación de los bienes de la entidad en esas 43 posiciones, por cuanto en el "acta notarial de verificación de posiciones utilizados por los equipos biomédicos (...)" de fecha 13-06-2025, no se consignó que se halló estas 43 posiciones vacías, que denota la conducta de beneficiarse indebidamente por parte de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA SA., hechos que definitivamente justifican la declaratoria de nulidad parcial tal como lo demanda la sub gerencia de obras, en este extremo del almacenaje y custodia de los equipos biomédicos que requieren BPA depositados en los almacenes de BOCANEGRA-CALLAO de propiedad de SAVAR AGENTES DE ADUANA SA; en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que se estima favorablemente el pedido de declaratoria de nulidad parcial de oficio propuesta por el Sub Gerencia de Obras, contra la Resolución Administrativa Regional N° 230-2024-GRU-ORA de fecha 11 de diciembre del 2024, recomendando además - entre otros - que se reconozca bajo la causal de enriquecimiento sin causa a la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANAS por el monto real que corresponda al servicio efectivamente prestado a la entidad regional.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, con las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obra, Oficina de Logística y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 230-2024-GRU-ORA, de fecha 11 de diciembre del 2024, que reconoció la deuda por la causal de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA SA., por el servicio de "almacenamiento" y "custodia" en almacenes BPA de los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental, mobiliario clínico de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali, adquiridos en el marco del proyecto: "**Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali**", depositados en el almacén de la Av. Bocanegra N° 1277 - Callao (con BPA), correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, **SOLO - en su extremo del monto ascendente S/ 1'347,174.75 (Un Millón Trescientos cuarenta y siete Mil Ciento Setenta y cuatro con 75/100 soles)**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 10 del D.S. N° 004-2019-JUS., al haberse acreditado la ausencia de una debida motivación de los fundamentos que lo justifican como supuesto de validez del acto administrativo de conformidad con la exigencia normativa establecida por el inc. 4° del art. 3 de la mencionada norma legal, conforme a los fundamentos expuestos en el extremo considerativo del presente acto resolutivo - **dejándose subsistente y/o consérvese en lo demás que contiene dicha resolución de conformidad con lo dispuesto por el art.13.3 del citado D.S. N° 004-2019-JUS.**

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER la deuda bajo causal de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A., por concepto de Servicio de Almacenamiento y Custodia de Almacenes Simples y con BPA de los equipos biomédicos, complementarios, electromecánicos, instrumental, mobiliario clínico, mobiliario administrativo y otros de propiedad del Gobierno Regional de Ucayali en el marco del PIP: "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali", la misma que se realizan en sus Almacenes ubicados en la Av. Defensores del Morro N° 1277- distrito de Chorrillos-Lima, y la Av. Bocanegra N° 1277-distrito de Callao- Callao (con BPA) correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Bocanegra N° 1277-distrito de Callao- Callao (con BPA) correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2024, el cual asciende a la suma de S/ 1,126,668.72 (Un Millón Ciento veintiséis Mil Seiscientos sesenta y ocho con 72/100 Soles), incluido IGV, de acuerdo al INFORME N° 11214-2025-GRU-GRI-SGO, 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Director del Programa Sectorial III Sub Gerencia de Obras - GRI; según el siguiente detalle:

ALMACEN	TIPO DE ALMACENAMIENTO	POSICIONES	TARIFA \$	PERIODO ADECUADO				MONTO \$
				01.08 al 31.08	01.09 al 30.09	01.10 al 31.10	01.11 al 30.11	
BOCANEGRA	BPA	410	100	41,000.00	41,000.00	41,000.00	41,000.00	164,000.00
	M2 - SIMPLE	70	20	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	5,600.00
CHORRILLOS	M2 - SIMPLE	1,500	20	30,000.00	30,000.00	24,000.00	0	84,000.00
								253,600.00
TASA DE CAMBIO S/.								3.765
SUB TOTAL S/.								954,604.00
IGV S/ (18.00%)								171,864.72
TOTAL S/.								1,126,668.72

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Sub Gerencia de Obras - GRI, así como al administrador del contrato y técnicos del proyecto: "**Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa - Región Ucayali**", iniciar con las acciones administrativas respectivas para el recupero del monto excesivamente pagado a SAVAR AGENTES DE ADUANA SA, de acuerdo a lo establecido en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a través de Secretaria Gerencial Regional copia autenticada de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para el deslinde de responsabilidades, de corresponder, de los funcionarios o servidores públicos que permitieron el pago en exceso a favor de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copias de los actuados a la Procuradora Pública Regional, a fin que inicie las acciones legales que corresponda contra la MC MARIA LUZ MANSILLA CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 11.3 del artículo 11 del D.S. N° 004-2019-JUS., y conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional



Región
Productiva